Illmo. Señor.

El Cavildo de Cavalleros Jurados de esta Ciudad de Murcia.

Dice; q. bien consta à este Nobilissimo Consistorio, los muchos Privilegios q. tiene, constante la mayor parte en su Archivo; los quales estan Confirmados por diferentes Catolicos Reyes, hasta el proccimo preterito S.r D.n Carlos tercero, en 20. de Junio de 1761.

Que los mismos q. disfrutan los Illtres. Cavildos de Sevilla y Toledo, les estan concedidos al de Murcia, Ecepto por lo q. hace à la Procurasion de Cortes, que por aora no le tiene.

Que uno de los referidos Privilegios, segun las facultades concedidas, y Reales Cedulas, q. tiene ganadas, Es para quando las Ciudades de Sevilla, Toledo, y Murcia, como Cabezas de sus respectibos Reynos, tienen que dar Enorabuenas à los Reyes, p. la Exactacion al Trono; Jurar à los Principes, como inmediatos à la Corona; y otras peculiares distinguidissimas Diputasiones; para actos de esta naturaleza, asi como se nombran Regidores, del mismo modo, è igual numero, se nombran Jurados en dhas. Ciudades Sevilla, y Toledo en virtud de los expresados Pribilegios; Y estando, como estàn incorporados, concedidos, y confirmados como arriba se expresa, y à mayor abundamiento mandado su observancia por el Real Consejo de Castilla, por su Cedula de 21. de Febrero de 1770.; Es visto, que eceptuandose por aora el Cometido de Procurador de Cortes, en todo lo demàs se debe nombrar igual numero de Jurados, como de Regidores: En esta verda-